



Bogotá D.C., 4 de abril de 2023.

Señora:

**FLORMIRA MENDOZA CHEQUEMARCA**

Secretaria de Gobierno Departamental

Carrera 24 No. 7-81

San José del Guaviare – Guaviare

**Asunto:** Solicitud concepto jurídico sobre integrantes del Comité Departamental de Justicia transicional y subcomités en cuanto a la modificación de los integrantes del citado espacio.

Respetada señora Flormira;

La Oficina Asesora Jurídica –OAJ, recibió mediante correo electrónico su solicitud sobre lineamientos jurídicos frente a las entidades que conforman el Comité Departamental de Justicia transicional y subcomités en los siguientes términos:

*“Pertinencia de que Prosperidad Social, sea integrante del Comité Departamental de Justicia Transicional con voz y voto, es decir, parte del quórum del CDJT del Guaviare. Esta consulta se hace toda vez que los integrantes, entre ellos los representantes de las víctimas, consideran importante la participación de esta institución, argumentando que son la máxima autoridad en programas sociales, por lo que debe permanecer como miembro del quórum del CDJT. Sin embargo, el actual Coordinador Regional de Prosperidad social, manifiesta que no debe hacer parte como integrante del quórum, por que no esta incluido dentro de las instituciones que menciona la ley 1448 de 2012 en el artículo 173 y por tanto podría convertirse en extralimitación de funciones.*

*En el mismo sentido se consulta la pertinencia de que la Defensoría regional del Pueblo haga parte o no del CDJT, teniendo en cuenta que en este caso no identifica que organismo pero si menciona al Ministerio Público como integrante según el artículo 173, numeral 10 de Ley 1448 de 2012.”*

A continuación, la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con las competencias establecidas en el numeral 1 del artículo 8 del Decreto 4802 de 2011 y la Circular 012 de 2022, procede a presentar la posición jurídica frente a la consulta, así:





## 1. TESIS OFICINA ASESORA JURÍDICA

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no es una de las entidades llamadas a la conformación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional o subcomités, conforme al listado dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1448 de 2011.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

- ¿Puede el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ser parte de Comités Territoriales de Justicia Transicional o subcomités contando con voz y voto dentro de los citados espacios?

-¿Puede la Defensoría regional del Pueblo hacer parte del Comité Territorial de Justicia Transicional?

## 3. NORMATIVIDAD APLICABLE

En cuanto a la conformación de Comités Territoriales de Justicia Transicional la Ley 1448 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL.** *El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración.*

*Estos comités estarán conformados por:*

- 1. El Gobernador o el alcalde quien lo presidirá, según el caso.*
- 2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal, según el caso.*
- 3. El Secretario de Planeación departamental o municipal, según el caso.*
- 4. El Secretario de Salud departamental o municipal, según el caso.*
- 5. El Secretario de educación departamental o municipal, según el caso.*
- 6. El Comandante de División o el comandante de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona.*
- 7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.*



8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
10. Un representante del Ministerio Público.
11. Dos representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley.
12. Un delegado del Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**PARÁGRAFO 1°.** Los comités de que trata el presente artículo, podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes.

**PARÁGRAFO 2°.** El Gobernador o alcalde, realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.

**PARÁGRAFO 3°.** Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones. (Negrilla fuera del texto)

## 4. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

### 4.1. Con relación al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Revisado el asunto, encontramos que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS no hace parte de las entidades que conforman los Comités Territoriales de Justicia Transicional o Subcomités. Por lo tanto, no es legalmente posible que dicho departamento lo integre como uno de sus integrantes con voz y voto.

Por el principio de legalidad, las autoridades solo pueden hacer aquello que les es permitido. En este caso, el decreto fija un listado taxativo de las entidades que pueden hacer parte del comité, y no es posible incluir como integrante con voz y voto a una entidad que no está señalada expresamente.

No obstante, el DPS si puede ser convocado a los comités, pero no como integrante con voz y voto, sino en los términos del parágrafo 1 del artículo.

### 4.2. Con relación a la Defensoría del Pueblo

En cuanto al segundo interrogante, la defensoría del pueblo forma parte del Ministerio Público, como lo señala el artículo 281 de la Constitución Política. En consecuencia, dicha entidad ostenta la calidad que exige la ley, la cual le permite ser integrante del comité.



## 5. CONCLUSIONES

Con fundamento en el análisis de la situación fáctica en cuestión y las normas aplicables, esta Oficina Asesora Jurídica realiza las siguientes conclusiones:

- El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no puede ser un integrante con voz y voto en el Comité Territorial de Justicia Transicional pues el artículo 174 de la ley debe entenderse como un listado taxativo. Es decir, que excluye a cualquier otra entidad que no esté en ese listado. Sin embargo, sí puede ser convocado en los términos del parágrafo 1 del artículo 173.
- La Defensoría del Pueblo hace parte del Ministerio de Público; por tanto, ostenta la calidad que le permitiría ser integrante del Comité Territorial de Justicia Transicional.

Este concepto se emite bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 4802 de 2011, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

**GINA MARCELA DUARE FONSECA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Radicado 20201100007503 del 1 de junio de 2020.

Elaborado por: Yesenia Cortés Ávila- Contratista

Revisado por: Carlos Alberto Rodríguez